El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CLARIDAD DE LA RESPUESTA / SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / SE CONCEDE.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela frente a la decisión de cerrar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral…

Para resolver el primer problema jurídico planteado, baste indicar que en este caso el amparo es procedente al estar involucrado el derecho a formular peticiones respetuosas, para el cual la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo de protección…

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. (…)

Surge de las anteriores pruebas que en efecto la entidad accionada lesionó los derechos del demandante por las siguientes razones.

Tal como lo plantea la jurisprudencia transcrita uno de los presupuestos esenciales del derecho de petición tiene que ver con la claridad de la respuesta suministrada. En otras palabras la contestación debe ser precisa para despejar cualquier incertidumbre sobre los puntos objeto de la solicitud.

En este caso, las respuestas dadas por los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de Colpensiones incumplen tal requisito, pues como se vio, se limitaron a indicar que el formulario está indebidamente llenado “y/o” algunos de los datos allí consignados no coinciden con los que aparecen en los documentos presentados. Es decir, se desconoce la causa precisa por la cual ese formato fue diligenciado de manera inadecuada; tampoco queda claro si fue ello lo que llevó a requerir la corrección o lo relativo a la falta de coherencia de aquella información con los soportes que se adjuntaron y dejó de indicarse en qué consiste esa incoherencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 475 del 11 de diciembre de 2020

Expediente No. 66001-31-03-002-2020-00173-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación que formuló Colpensiones frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 22 de octubre último, en la acción de tutela que instauró el señor Fidel Esteban Girón contra la recurrente, a la que fueron vinculados los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de esa misma entidad.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 16 de septiembre de este año formuló ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.2 Mediante oficio del día siguiente esa entidad lo requirió para que diligenciara de manera correcta el formulario, toda vez que los datos consignados no coincidía con los documentos presentados.

1.3 El 22 del citado mes se procedió a subsanar esa información.

1.4 La accionada, por oficio del 29 siguiente, indicó que una vez validada la información aportada carecía de requisitos de idoneidad, particularmente porque el formulario se encontraba incorrectamente diligenciado y por ello se “rechazó el trámite de calificación”.

1.4 Remitió dicho formulario en los términos requeridos, junto con la totalidad de su historia clínica.

2. Considera lesionados los derechos de petición, al debido proceso y a la seguridad social. Para su protección solicita se ordene a Colpensiones dar trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, asignar cita para valoración y posteriormente expedir el dictamen correspondiente[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 8 de octubre se admitió la acción y se ordenó vincular a los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de Colpensiones.

2. Se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de esa entidad para manifestar que: a) la acción de tutela es un medio subsidiario y residual que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios; b) el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite para los casos en los cuales existan peticiones incompletas y la posibilidad de declarar el desistimiento tácito y c) en el asunto concreto, con ocasión a la solicitud del 17 de septiembre de 2020 se dio inicio al proceso de validación documental, esto con el fin de establecer si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen médico laboral. Culminada esta etapa se evidenció que el “formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados”. Debido a esta inconsistencia, se rechazó el inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y se informó que el mismo puede reiniciarse, una vez se corrijan esas falencias, a lo cual no se ha procedido hasta el momento[[2]](#footnote-2).

3. Se puso término a la instancia con sentencia del 22 de octubre último, en la que se concedió el amparo solicitado y se ordenó a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones programar fecha para la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor Fidel Esteban Girón; “dejando sin efectos el oficio BZ2020\_9537033-1965021 del 28-09-2020.”

Para así decidir, el Juez Segundo Civil del Circuito consideró que el amparo es procedente, pues aunque el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para procurar la protección que aquí reclama, ese medio carece de eficacia debido a la apremiante necesidad de acceder a la valoración requerida en aras de obtener la pensión de invalidez, “privado, como está, de su capacidad productiva”. Luego señaló que en este caso se encuentra demostrado que el actor radicó formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones y que en respuesta, después de estudiar los documentos presentados, esa entidad le manifestó que el formulario se encontraba mal diligenciado y en consecuencia procedió a cerrar ese trámite; sin embargo, también se probó que el citado señor llenó el mencionado formulario de conformidad con el instructivo de diligenciamiento correspondiente. Por tanto, “aunque no se desconoce que la AFP necesita información precisa y veraz para proceder con el trámite de calificación, esto no es óbice para que dilate injustificadamente un proceso de Pérdida de Capacidad laboral, requiriéndolo para que corrija datos, que se encuentran bien diligenciados.”[[3]](#footnote-3)

4. Inconforme con el fallo, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones lo impugnó, con sustento en similares argumentos a los planteados en la contestación de la demanda[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela frente a la decisión de cerrar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Solo de serlo, se establecerá si esa entidad incurrió en lesión de derechos fundamentales en ese trámite.

3. De manera previa es preciso señalar que el señor Fidel Esteban Girón se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la titular de los derechos que se dicen lesionados dentro de la citada actuación. También lo está, por pasiva Colpensiones, por medio de sus Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios, en razón a que fueron quienes brindaron las respuestas a las peticiones elevadas por aquel.

4. Para resolver el primer problema jurídico planteado, baste indicar que en este caso el amparo es procedente al estar involucrado el derecho a formular peticiones respetuosas, para el cual la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo de protección, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5). Por tanto es posible entrar a decidir el fondo del asunto.

5. El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[[6]](#footnote-6):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[7]](#footnote-7) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[8]](#footnote-8):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[9]](#footnote-9); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[10]](#footnote-10), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[11]](#footnote-11); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[12]](#footnote-12), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[13]](#footnote-13); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[14]](#footnote-14).”*

6. Las pruebas incorporadas al proceso y concretamente las que obran en el documento 1 del cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

6.1 El 16 de septiembre de este año el accionante elevó ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral[[15]](#footnote-15).

6.2 Mediante comunicación del día siguiente la Directora de Atención y Servicios de esa entidad, le informó al citado señor que para poder continuar con el trámite de calificación era necesario que corrigiera los datos aportados ya que el “formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados”[[16]](#footnote-16).

6.3 El 22 de ese mismo mes el demandante remitió escrito a Colpensiones con el cual aportaba “nuevamente formulario de determinacion (sic) de perdida (sic) de la capacidad laboral (correctamente diligenciado), de conformidad con el instructivo de diligenciamiento”[[17]](#footnote-17).

6.4 En respuesta a lo anterior, por oficio del 28 siguiente, el Director de Medicina Laboral de la accionada indicó que una vez revisada la información incorporada se evidenció que el “formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados”. Debido a lo anterior se rechazó el trámite[[18]](#footnote-18).

7. Surge de las anteriores pruebas que en efecto la entidad accionada lesionó los derechos del demandante por las siguientes razones.

Tal como lo plantea la jurisprudencia transcrita uno de los presupuestos esenciales del derecho de petición tiene que ver con la claridad de la respuesta suministrada. En otras palabras la contestación debe ser precisa para despejar cualquier incertidumbre sobre los puntos objeto de la solicitud.

En este caso, las respuestas dadas por los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de Colpensiones incumplen tal requisito, pues como se vio, se limitaron a indicar que el formulario está indebidamente llenado “y/o” algunos de los datos allí consignados no coinciden con los que aparecen en los documentos presentados. Es decir, se desconoce la causa precisa por la cual ese formato fue diligenciado de manera inadecuada; tampoco queda claro si fue ello lo que llevó a requerir la corrección o lo relativo a la falta de coherencia de aquella información con los soportes que se adjuntaron y dejó de indicarse en qué consiste esa incoherencia.

De manera que los citados funcionarios desconocieron el derecho de petición del actor al imponer una carga de subsanación de datos sin brindar la claridad necesaria para conocer qué información concreta debe ser corregida.

8. En este punto es válido señalar que si bien en la demanda se dijo que el demandante había procedido a corregir su solicitud de calificación en los términos requeridos, para la Sala no existe suficiente información que permita acreditar esa afirmación, pues no se allegaron los soportes incorporados en esa oportunidad y por ende no es posible determinar si los datos consignados en el tantas veces mencionado formulario efectivamente correspondan a aquellos que aparecen en los documentos presentados, que, como se vio, constituye uno de los motivos por los cuales no se dio trámite a la solicitud de calificación médico laboral.

En estas condiciones no se comparte la conclusión a que llegó el juzgado de primera instancia respecto a que en este caso la vulneración surgió del hecho de que el actor corrigió debidamente dicho formulario, pues según se dijo, esa, aparentemente, no fue la única razón por la cual la demandada se abstuvo de iniciar la actuación administrativa, sino también, se reitera, la falta de coherencia entre los datos reportados en la petición con los que aparecen en la documentación allegada.

9. En conclusión se confirmará el fallo recurrido pero se modificará para conceder el amparo del derecho de petición y ordenar a los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de Colpensiones que, en el término de 48 horas y en el marco de sus competencias, informen al actor con claridad los datos concretos que debe corregir en su solicitud para poder continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De haberse ya suministrado la información requerida, procederá el primero de esos funcionarios a continuar con dicha actuación administrativa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 22 de octubre pasado, en la acción de tutela que instauró el señor Fidel Esteban Girón contra Colpensiones, a la que fueron vinculados los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de esa misma entidad, **MODIFICANDO** el ordinal primero para conceder el amparo al derecho de petición; también el segundo en el sentido de ordenar a los citados Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios que, en el término de 48 horas y en el marco de sus competencias, informen al actor con claridad los datos concretos que debe corregir en su solicitud para poder continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De haberse ya suministrado la información requerida, procederá el primero de esos funcionarios a continuar con dicha actuación administrativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 5 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 6 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 8 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver entre otras la Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T- 048 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 5 y 6 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 7 y 8 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 9 a 14 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 21 a 24 [↑](#footnote-ref-18)